



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00186-00.
ACCIONANTE	LEONELA ANDREINA CALDEA MARTÍNEZ
ACCIONADA	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC-, CAJACOPI EPS.
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	PERSONALIDAD JURÍDICA-TRABAJO-DIGNIDAD HUMANA.
SENTENCIA: 088.	TUTELA: 039.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

#### ANTECEDENTES

LEONELA ANDREINA CALDEA MARTÍNEZ acciona en tutela contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC-, CAJACOPI EPS por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la derecho fundamental a debido proceso administrativo, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad en virtud que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL., expidió la Resolución N° 14752 de 2021, anulando de manera unilateral su registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía lo



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00186-00.**

---

que le ha ocasionado su desafiliación del sistema nacional de salud y la pérdida de oportunidades laborales.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que es natural de Venezuela, su madre SANDRA CALDEA MARTÍNEZ es natural del Sucre Miranda, Venezuela y su abuela materna MIRIAM EMILIA MARTÍNEZ MIRANDA es natural de Valledupar, Cesar.

Informa que solicitó ante la accionada Registraduría inscripción extemporánea de registro civil de nacimiento por motivo de vivir en el exterior para el año 2017, sirviendo de testigos su progenitora, su tía LISSETH MARÍA MOJICA MARTÍNEZ, su abuela materna MIRIAM EMILIA MARTÍNEZ MIRANDA para acceder a la nacionalidad colombiana. Que realizó la inscripción del Registro Civil de manera exitosa, expidiéndosele el registro civil de nacimiento indicativo serial 59140686 y se le expidió la cédula de ciudadanía 1.065.856.844 pudiendo acceder a los servicios de salud por la EPS CAJACOPY S. A. S.

Explica que la Registraduría dando respuesta a su solicitud de 7 de febrero de 2023 le informaron que dándosele aplicación al artículo 104 Decreto 1260 de 1970 se procedió a cancelar las cédulas de ciudadanía motivo “falsa Identidad”, para lo cual se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos con irregularidades expidiéndose la Resolución RNEC-113595. Que por ese motivo, se expidió el Auto 040579 de 27 de agosto de 2021 para dar inicio formalmente a la actuación administrativa, que conllevó a la expedición de la Resolución 14572 de 25 de noviembre de 2021 anulación de su registro con indicativo serial 59140686 y consecuentemente su cédula de ciudadanía 1.065.856.844 por falsa identidad, notificada conforme al artículo 66 y s. s. del Código de Procedimiento Administrativo (CPACA) con acta de ejecutoria de 4 de enero de 2022 y finalmente se publicó el aviso de notificación en la pagina oficial de la entidad, la cuál se encuentra debidamente ejecutoriada y contra la cual no es procedente recurso alguno.



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00186-00.**

---

Sostiene que existió falsa motivación como quiera que al momento de solicitar el registro extemporáneo por vivir en el exterior estaba vigente la circular, que se requería presentación de dos testigos y no, el apostillar el registro civil de nacimiento venezolano, a saber:

*“Registraduría Nacional del Estado Civil por razones humanitarias y para facilitar la inscripción de hijos de padres colombianos nacidos en Venezuela, esto es la Circular 121 de 2016, prorrogada por las Circulares 216 de 2016; 025 de 2017 y 064 de 2017, mediante las cuales estableció un procedimiento excepcional que permitía tramitar el registro civil a hijos de colombianos nacidos en el exterior subsanando la exigencia de la apostilla con la declaración de dos testigos. Esta medida fue ampliada hasta el 16 de mayo de 2018 mediante la Circular No. 145 del 17 de noviembre de 2017, prorrogada mediante circular 087 del 17 de mayo de 2018 y acogida en la Circular Única de Registro Civil e Identificación. El 15 de mayo de 2020, la Registraduría, mediante acto administrativo, modificó la versión 4° de la Circular Única de Registro Civil e Identificación, dando lugar a la versión 5°, en cuyo numeral 3.13 decidió mantener la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento de personas nacidas en Venezuela, hijos de padre y/o madre colombiana.”*

Para su registro, se cumplió con esa exigencia presentándose como testigos su tía y abuela de nacionalidad colombiana, puesto que la partida de nacimiento venezolana no estaba apostillada.

La motivación de la Resolución # 14572 de 25 de noviembre de 2021 para anular su registro fue la falta del registro civil de nacimiento apostillado, actuación administrativa que no le fue notificada y es contraria a la resolución en líneas anteriores señalada, vulnerándosele el debido proceso administrativo.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 17 de mayo de 2023, requiriendo a las accionadas para que se pronuncien sobre los hechos que originaron la acción, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.

#### CONTESTACIÓN



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00186-00.**

---

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL rindió su informe reseñando, que en virtud del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970, en ese sentido respecto del registro civil de nacimiento con indicativo serial 59140686 fecha de inscripción del 26 de septiembre de 2016 a nombre LEONELA ANDREINA CALDEA MARTÍNEZ, se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.065.856.844 expedida con base en ese documento.

Conforme a lo expresado y previo agotamiento de un procedimiento administrativo, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación prohirieron la Resolución No. 14752 del 25 de noviembre de 2021, en la cual se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento referido en la medida que no cumplía con las formalidades plenas conforme lo establece el artículo 104 Decreto Ley 1260 de 1970.

Al respecto aducen que, conforme los fundamentos que motivaron el acto administrativo en relación con el registro civil de nacimiento con indicativo serial 59140686 a nombre de LEONELA ANDREINA CALDEA MARTÍNEZ, se encontró que:

*“El documento antecedente que reposa en el registro civil es testigos, Sin embargo, no se encontraron los documentos antecedentes presupuestos para la inscripción, motivo por el cual se generó la actuación administrativa, por lo que se configuró la causal No. 5 de nulidad formal, establecida en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.”*

Contra la Resolución No. 14752 de 25 de noviembre de 2021, no se presentaron recursos en el término procesal, por tal razón, el referido acto administrativo quedó ejecutoriado el 04 de enero de 2022.

Advierten que de conformidad con la presente acción, y una vez verificado el expediente administrativo, no procede la revocatoria directa de la Resolución No. 14752 de 25 de noviembre de 2021, toda vez que se evidencia que se garantizó el debido proceso, no se presentaron los recursos de ley y el acto



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00186-00.**

---

administrativo quedó ejecutoriado, como ya se indicó el 04 de enero de 2022, y habiendo transcurridos más de cuatro meses, sin que el interesado hubiere acudido ante la autoridad judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, opera la figura de caducidad, conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 94 del mismo Código<sup>3</sup>, se itera, no procede revocatoria directa.

Alegan que teniendo en cuenta que la cancelación de la cédula de ciudadanía fue consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, una vez efectuada la revisión de las pruebas que reposan en el expediente de la acción de tutela, y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del peticionario, mediante resolución, se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.065.856.844 mediante resolución No. 10279 del 18 de mayo de 2023 y se permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento inscripción la cual se podrá llevar a cabo a partir de la notificación de ese acto administrativo.

Frente a lo anterior, y como quiera que la anulación del registro civil con serial No.59140686, se fundamentó en vicios formales, en cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto 356 de 2017 y sus normas complementarias, LEONELA ANDREINA CALDEA MARTÍNEZ, puede inscribirse nuevamente en el registro civil de nacimiento conservando su NUIP 1.065.856.844 En consecuencia, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución No. 10279 del 18 mayo de 2023, “Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa, se permite una inscripción de nacimiento y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1065856844”.

Pretenden que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que se ha garantizado la protección de los derechos fundamentales de la tutelante.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, no rindió el informe solicitado.



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00186-00.**

---

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, informó que no existe merito para considerarlos sujeto pasivo dentro de la presente acción constitucional pretendiendo su desvinculación de la misma. Aclaran, que realizaran seguimiento a la situación de la actora.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, No rindió el informe solicitado.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en su informe resaltó, que de conformidad con el numeral 2º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, esta cartera ministerial es la competente para conocer los asuntos que versen sobre la nacionalidad colombiana por adopción; en este sentido, el numeral 22º del artículo 4 del Decreto 869 de 2016 dispone:

*“[...] Tramitar la naturalización de extranjeros y aplicar el régimen legal de nacionalidad en lo pertinente.*

*[...]” Por su parte, el numeral 15 del artículo 9º del Decreto 869 de 2016, asigna a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales la función de: “[...] Estudiar, conceptuar y tramitar las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción. [...]*

*” En ese sentido, la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores frente a los aspectos relativos a la nacionalidad colombiana se circunscribe a lo relacionado con el trámite de adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción, la cual se otorga a los extranjeros que no tienen vínculo con el territorio; es decir, que no sean hijos de nacionales colombianos o no cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, que reconoce la nacionalidad colombiana por nacimiento.*

*Es preciso indicar, que el trámite de nacionalidad colombiana por adopción es una decisión soberana y discrecional del Presidente de la República, delegada en el Ministro de Relaciones Exteriores, de naturalizar a un extranjero, se fundamenta, entre otros requisitos, en su ánimo de permanencia en el país (ius domicili), acreditado con una Visa de Residente, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 43 de 1993, requisito esencial para adelantar este trámite; lo anterior, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 43 de 1993 y el Decreto 869 de 2016, los cuales indican que tales solicitudes serán dirigidas al Ministerio de Relaciones Exteriores.*

En conclusión, teniendo en cuenta que el Ministerio de Relaciones Exteriores no ejerce funciones relacionadas con la anulación del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía, no puede considerarse a este Ministerio legítimo contradictorio, cuando dichas



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00186-00.**

---

obligaciones se encuentran a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Pretende, se declare improcedente la presente acción en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, y, por lo tanto, se desvincule del trámite de acción de tutela, toda vez que no obra hecho alguno atribuible a éste que permita inferir una acción u omisión generadora de amenaza o puesta en peligro de los derechos fundamentales de LEONELA ANDREINA CALDEA MARTINEZ, por parte de esta entidad, en consideración a que se trata de un asunto que se sustrae de su competencia.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC-, guardó silencio.

CAJACOPI EPS rindió el informe solicitado, manifestando que se oponen a que se acoja o tutele la presente acción, por lo que solicitamos negar el amparo constitucional por improcedente, al no existir vulneración de los derechos cuya protección pregonan la accionante, toda vez que, la prestación del servicio de salud realizado por mi representada, se ha desarrollado de forma integral teniendo como base los conceptos médicos de los profesionales adscritos a la red, quienes fijan las conductas clínicas, exámenes, medicamentos, procedimientos y en general, que requiera el usuario para lograr el mejoramiento de su patología, dentro del marco de las obligaciones legales y contractuales de los términos de referencia que guían las relaciones entidadusuario, por lo cual no puede afirmarse que mi representada haya vulnerado los derechos fundamentales, exigidos por la accionante, pues tal y como se evidencia en los anexos adjuntos a la presente por parte del accionante; mi representada siempre le ha brindado una atención integral a la paciente acorde a los tratamientos requeridos para el mejoramiento de su patología.

Pretende, se informe a la accionante LEONELA ANDREINA CALDEA MARTÍNEZ C.C. No. 1.065.856.844 de Colombia, no se encuentra afiliada a su red de servicios, según lo registrado en ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00186-00.**

---

- ADRES su estado es RETIRADO, en sus observaciones manifiesta “Los datos de afiliación correspondientes al número de identificación registrado, presentan a la fecha inconsistencia pues se encuentra reportado en las Tablas de Referencia de la ADRES en estado Cancelado, se sugiere dirigirse a la entidad que actualmente tiene su afiliación, para que dicha entidad realice la gestión correspondiente”. Así mismo en certificado expedido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, indica que el estado de la identificación se encuentra cancelada por falsa identidad.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

### LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio quien considera vulnerado su derecho fundamental y por pasiva, la accionada por ser las directamente involucradas en darle trámite a la solicitud hecha por el accionante.

### PROBLEMA JURÍDICO.



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00186-00.**

Determinar si le han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, al cancelarle su cédula de ciudadanía, argumentando falsa identidad a través de un trámite administrativo del cual nunca fue notificada.

**PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.**

LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA-Vulneración por su entrega tardía. sentencia T-232 de 2018 M. P. Diana Fajardo Rivera en la que indicó:

*“Decreto 1260 de 1970, el cual señala: “La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada”. Por lo tanto, no le asiste razón a la Registraduría cuando en la contestación de la tutela indica que la cancelación sólo procede “cuando se trata de inscripciones que cuentan con los mismos datos biográficos”, por lo que los actores deberían acudir a un proceso judicial, pues la norma citada es clara en determinar que la cancelación de un registro civil de nacimiento procede de oficio cuando se compruebe que la persona que se registra ya había sido registrada, tal como sucede en el presente caso.*

*6.5. En este punto es importante traer a colación la sentencia T-678 de 2012[38], en la que se estudió un caso similar al presente. En dicha oportunidad la demandante también tenía un problema de duplicidad de registros civiles de nacimiento, debido a fallas de la propia Registraduría. Además, le habían expedido varias cédulas de ciudadanía con el mismo número, pero con diferentes apellidos, la última de las cuales había sido expedida con fundamento en el segundo registro civil de nacimiento, en el cual se alteraban sus apellidos, razón por la cual los apellidos consignados en su actual cédula no coincidían con los verdaderos. Por ende, la tutelante solicitó a la Registraduría la cancelación del segundo registro civil de nacimiento y la expedición de una nueva cédula de ciudadanía en la que se tuvieran como válidos los datos del primer registro. Al igual que en el caso que ahora se estudia, en aquella oportunidad la Registraduría también le indicó a la accionante que debía iniciar un proceso judicial para anular cualquiera de los dos registros válidos que tenía, ya que no estaba demostrado que se tratara del mismo hecho registrado dos veces, sin embargo, sus pretensiones fueron negadas en la instancia judicial, en donde se le indicó que debía iniciar una acción de impugnación de la paternidad. En dicha providencia la Corte indicó:*

La Corte Constitucional ha indicado que el instrumento idóneo:



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00186-00.**

*“por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional” es el registro civil de nacimiento. Pues, a través de éste, el Estado tiene “conocimiento de la existencia física de una persona para garantizarle sus derechos” y, “aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad”. De esta manera, “[e]l registro civil es un instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil”*

*En principio, el reconocimiento formal del derecho a la personalidad jurídica supone la existencia de un vínculo jurídico con el Estado colombiano, es decir que se trate de nacionales colombianos, sin perjuicio de que éste es un derecho inherente al ser humano por el simple hecho de existir. De allí que la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya indicado que*

*“[u]na persona apátrida, ex definitione, no tiene personalidad jurídica reconocida, ya que no ha establecido un vínculo jurídico-político con ningún Estado, por lo que la nacionalidad es un prerequisite del reconocimiento de la personalidad jurídica”. En palabras de la Corte Constitucional, esa autoridad judicial “señaló que la vulneración al derecho a la nacionalidad implica igualmente una lesión al reconocimiento de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre y a la igualdad ante la ley”*

La vulneración o la amenaza de derechos fundamentales como supuestos de afectación susceptibles de ser amparados a través de la acción de tutela

163. *La jurisprudencia constitucional ha explicado que “[t]anto la vulneración como la amenaza de los derechos fundamentales son conceptos autónomos que están comprendidos en el alcance del artículo 86 superior, como formas de afectación de los derechos fundamentales”. De esta manera, el concepto de vulneración “lleva implícito el concepto de daño o perjuicio”, mientras que el de amenaza “es una violación potencial que se muestra como inminente y próxima”.*

164. *Para la acreditación de la hipótesis jurídica de la amenaza, “se requiere la confluencia de elementos subjetivos y objetivos o externos: el temor del sujeto que ve peligrar sus derechos fundamentales y la convalidación de dicha percepción mediante elementos objetivos externos, cuya significación es la que ofrecen las circunstancias temporales e históricas en que se desarrollan los hechos”. De allí que la jurisprudencia haya sido insistente en que la acreditación de la amenaza “supone la existencia de signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño”, es decir que “desde el punto de vista jurídico es*



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00186-00.**

*una situación que objetivamente presenta un riesgo de daño y se manifiesta través de elementos concretos y de un resultado inmediato con hechos de cierta materialidad”.*

*165. En suma, la acción de tutela es el mecanismo jurídico a través del cual se ampara la vulneración de un derecho fundamental, así como la amenaza cierta e inminente a éste, la cual debe ser constatable a partir de elementos objetivos del expediente. De esta manera, se evita que a través de esta acción constitucional se amparen situaciones eventuales, probables o contingente*

**CASO CONCRETO**

De acuerdo a las pruebas del expediente, la señora LEONELA ANDREINA CALDEA MARTÍNEZ acciona en tutela contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL porque con Resolución No. 14752 del 25 de noviembre de 2021, ordenó la anulación del registro civil de nacimiento indicativo serial 59140686 fecha de inscripción del 26 de septiembre de 2016 a nombre LEONELA ANDREINA CALDEA MARTÍNEZ, que no cumplía con las formalidades plenas conforme lo establece el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Por su parte la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informa que efectivamente por Resolución No. 14752 del 25 de noviembre de 2021, ordenó la anulación del registro civil de nacimiento indicativo serial 59140686 fecha de inscripción del 26 de septiembre de 2016 a nombre LEONELA ANDREINA CALDEA MARTÍNEZ, que no cumplía con las formalidades plenas conforme lo establece el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, actuación que fue debidamente notificada como lo establece el CEPACA, que se encuentra en firme y contra el cuál no procede recurso alguno.

Resaltó, que como quiera que la anulación del registro civil con serial No.59140686, se fundamentó en vicios formales, en cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto 356 de 2017 y sus normas complementarias, LEONELA ANDREINA CALDEA MARTÍNEZ, puede inscribirse nuevamente en el registro civil de nacimiento conservando su NUIP 1.065.856.844. En consecuencia, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución No. 10279 del 18



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00186-00.**

---

mayo de 2023, “Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa, se permite una inscripción de nacimiento y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1065856844”

Si bien es cierto, al inicio de la actuación administrativa existía vulneración al derecho a la personalidad jurídica de la accionante, con la notificación de la acción constitucional a la accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL expidió la Resolución No. 10279 del 18 mayo de 2023 para permitirle a la actora LEONELA ANDREINA CALDEA MARTÍNEZ, inscribir nuevamente su nacimiento extemporáneo como hija extranjera de colombiana.

Sin embargo, al observar la cita programada para el 25 de mayo de los cursantes, fue asignada para cumplirla en Sincelejo, Sucre cuando la actora vive en esta ciudad.

En contacto con la accionante, informó que fue citada para el 1º de junio de los cursantes en la Registraduría de esta ciudad debiendo llevar los documentos solicitados e informar las razones por la que no ha podido apostillar su registro civil de nacimiento.

Al estar realizando un trámite administrativo para restablecer el derecho a la personalidad jurídica de la accionante, se torna improcedente la presente acción constitucional, maxime, que la accionada por RESOLUCIÓN No. 10279 DE 2023 (18 de mayo de 2023) restableció temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1065856844 a nombre de la actora.

Pero considera el despacho necesario se instar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que el trámite para lograr la obtención del registro y consecuentemente la cédula de ciudadanía de la señora LEONELA ANDREINA CALDEA MARTÍNEZ no sea mayor, que al concedido para el restablecimiento de su documentación, es decir, UN MES.

Igualmente deberá rendir al despacho un informe de la actuación.



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00186-00.**

---

Se desvinculará de la presente acción constitucional a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC-, CAJACOPI EPS pues el derecho reclamado de la personalidad jurídica de la actora es ajeno a sus funciones.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora LEONELA ANDREINA CALDEA MARTÍNEZ contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC-, CAJACOPI EPS.

SEGUNDO: INSTAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que el trámite para lograr la obtención del registro y consecuentemente la cédula de ciudadanía de la señora LEONELA ANDREINA CALDEA MARTÍNEZ no sea mayor, que, al concedido para el restablecimiento de su documentación, es decir, UN MES. Igualmente deberá rendir al despacho un informe de la actuación.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC-,



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00186-00.**

---

CAJACOPI EPS pues el derecho reclamado de la personalidad jurídica de la actora es ajeno a sus funciones.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

Juez

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8ee555f4453ea655e7cece16202e32178c81672ff7594f786c129af1e147b**

Documento generado en 01/06/2023 12:29:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**